

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 21 de julio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Inicia la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, haga constar el quórum de asistencia y nos precisa los asuntos que fueron listados para esta Sesión Pública de Resolución.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Conforme con su instrucción, Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, hay quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver son 25 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, de acuerdo con lo que nos precisa el señor Secretario General de Acuerdos, les solicito su anuencia para que se proceda

con los mismos. Si están de acuerdo en ello, por favor, lo manifestamos de manera económica.

Es el caso. Entonces, señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Germán Rivas, nos da cuenta de los asuntos que estoy sometiendo a consideración de este Pleno en forma acumulada, y cuyo proyecto corresponde a la pluma de la abogada Claudia Hernández y usted --festejada, felicidades por su cumpleaños--. Entonces, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Rivas: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los numerales 93 a 115, 148 y 149, todos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de diversos acuerdos plenarios emitidos el 3 y el 15 de julio de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante los cuales determinó ampliar el plazo para la resolución de los juicios de inconformidad en los que se plantea el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobar el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y egresos del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

En el proyecto, en primer término, se propone acumular los expedientes identificados con los numerales 148 y 149 al diverso 93 y acumulados, toda vez que la ponencia considera que existe identidad de partes y conexidad en la causa.

En segundo término, una vez analizados los requisitos generales y los especiales de procedencia, en cada uno de los juicios se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el partido actor, mismos que por cuestión de método y para su estudio, se agruparon en dos temas, a saber violación al principio de legalidad y dos, invasión de la esfera de competencia de las autoridades electorales en materia de fiscalización.

Respecto al primer tema, en el proyecto se argumenta que el Tribunal responsable actuó conforme a derecho, toda vez que con el objeto de darle efectividad a los juicios de inconformidad, así como para dictar en su momento sentencias en las que se observen los principios de exhaustividad y congruencia, e impartiendo una justicia completa, determinó ampliar el plazo previsto en el artículo 63, fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que hasta esa fecha el Instituto Nacional Electoral no había emitido pronunciamiento alguno sobre el rebase de tope de gastos de campaña aducido como causal de nulidad en los juicios de inconformidad.

Por lo que hace al segundo tema se considera que el partido político actor, parte de una premisa errónea al suponer que el tribunal responsable se encuentra invadiendo la esfera de competencia de la autoridad administrativa nacional electoral, así como la de la Sala Superior de este Tribunal en lo relativo a la fiscalización.

Lo anterior toda vez que si bien es cierto que las autoridades jurisdiccionales locales no son competentes para pronunciarse respecto de las irregularidades derivadas del manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, también lo es que entre las atribuciones y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí está la de conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, concretamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez a través del juicio de inconformidad.

Finalmente se considera que con independencia de que el dictamen consolidado pudiera ser objeto de impugnación ante la Sala Superior de este Tribunal, la materia de análisis, es decir, la *litis* sería diversa a la que será objeto de estudio en los juicios de inconformidad locales, máxime que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado, razón por la cual tampoco le asiste la razón al actor en cuanto a que en todo caso el dictamen consolidado carece de definitividad.

Así ante lo infundado de los agravios hechos valer por el partido actor se propone primeramente acumular los expedientes referidos y posteriormente confirmar los acuerdos impugnados.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, están a nuestra consideración este asunto que involucra 25 juicios de revisión constitucional electoral, en relación con diversos acuerdos plenarios del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Si existe alguna intervención en relación con los mismos, les ruego que me lo hagan saber.

Es el caso, si se me permite hacer uso de la palabra brevemente, en que esta propuesta se confirma el acuerdo plenario que se fue adoptando en cada uno de los juicios de inconformidad y es el caso que los partidos políticos que son actores en los distintos medios de impugnación que están involucrados en estos asuntos vienen cuestionando la validez de la elección, por lo que se tipifica por rebase de tope de gastos de campaña.

Entonces es una cuestión que de acuerdo con información preliminar se iba a presentar la determinación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 13 de este mes, pero finalmente es un hecho notorio que finalmente esto ocurrió el 20, es decir, el día de ayer, y también fue una decisión en donde el dictamen que finalmente se sometió a la consideración fue materia de engrose y esto implica que se tendrá que atender precisamente al sentido que se determinó por el Consejo General.

Entonces es una situación, se razona en el acuerdo plenario que se trata de cuestiones que no están previstas por el legislador y es por eso que se adoptó esta determinación.

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Federal, está el imperativo de la administración de justicia completa, como parte de lo que constituye el recurso efectivo, es un derecho humano, y en este

sentido si se están haciendo valer este tipo de agravios y de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los acuerdos correspondientes en materia de fiscalización, pues bueno, esto es una operación lo relativo a lo de la cuestión de la fiscalización que lleva más tiempo, pues bueno, se justifica que se adopte una determinación como es la materia que se está analizando.

Sobre todo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, que también se citaría en el proyecto de la Constitución Federal, en los juicios del orden civil, la sentencia tendrá que ser conforme a la letra de la Ley su interpretación y a falta de ésta, atendiendo a los principios generales del derecho.

Y esto es una cuestión muy común en la materia electoral que los Tribunales adoptan a veces este tipo de determinaciones que dan respuesta a situaciones que no son previstas por el legislador federal, el legislador local.

Entonces, a partir de esta cuestión también se hace la consideración por parte del Tribunal Electoral Local, de que no se puede dejar de resolver los asuntos.

Tal es ede que se reconocen, si no me equivoco, en el artículo 18 del Código Civil Federal, cuando se dispone que a ningún Tribunal le es válido dejar de resolver un asunto, pretextando insuficiencia a obscuridad de la Ley, sino que para eso inclusive se puede llegar a integrar el ordenamiento jurídico.

Precisamente es una de las características de la interpretación sistemática, funcional, y las remisiones que en forma reiterada se hacen en la legislación secundaria, al último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Y fundamentalmente también el aspecto toral que se contempla en esta determinación del Tribunal Electoral Local, que es lo relativo a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo, y que es lo relativo al momento en que se está previsto para la toma de posesión de los integrantes del ayuntamiento municipal, que es precisamente el 1° del mes de septiembre del año de su elección.

Entonces este aspecto que es fundamental y que deberá tenerse presente siempre para que se puedan agotar todas las instancias a las que tienen derecho acudir tanto la instancia local, la instancia de las Salas Regionales y, en su caso, el recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

Entonces mientras que se tenga en perspectiva esta cuestión, toda esta cadena impugnativa creo que vale, como se está haciendo en la propuesta, confirmar este tipo de determinaciones.

Es cuanto, Magistradas.

Magistrada María Amparo, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, comparto todas las cuestiones que usted ha mencionado en su intervención, que creo que van en la misma línea argumentativa de su Ponencia, y a raíz de escucharlo creo que quisiera más bien agregar dos comentarios muy breves en torno al acuerdo que se propone confirmar entre los proyectos de su Ponencia, y es que personalmente como el espíritu que yo advierto en el acuerdo del tribunal estatal, que es aquí recurrido, creo que se inscribe más bien en algo muy contrario a lo que los recurrentes han alegado en sus demandas.

Creo que se inscribe más bien en un ánimo del tribunal estatal por transparentar su actuación, por explicarle a la comunidad de usuarios que tiene, que son los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local, qué es lo que va hacer y cómo va a procesar los asuntos.

Sabemos que en la materia una de las reglas de oro es que no hay suspensión, no hay mociones suspensivas sobre los juicios porque lo que más apremia es el tiempo y la brevedad, la celeridad con la que

se tiene que resolver. Contrario a ello, a mí, que es sobre lo que se enarbola la acusación que se hace, me parece que el tribunal lejos de querer actuar haciendo con una ánimo suspensivo ha querido actuar en un ánimo de transparentarle a sus usuarios qué es lo que va a hacer y cómo va a procesar estos asuntos para que el hecho de que no los resuelva, que además por lo que usted ha comentado resolverlos antes de estos acuerdos del Instituto Nacional Electoral, pues era jurídicamente imposible en el sentido de que la causa sobre la que se pide la nulidad es un hecho que apenas hasta la sesión de ayer en un hecho futuro e incierto del que no se tenía conocimiento, ni certeza de en qué sentido fuera a resultar.

Entonces ante la situación no prevista en la legislación local o prevista de modo un tanto asistemático en la legislación local, el tribunal me parece que actúa muy bien en el ánimo de transparentar y si no los puedo resolver antes y tampoco los voy a estar guardando en un cajón para nada más hacer viejos, y creo que hace bien en transparentarle a sus usuarios cómo los va a procesar y que va a esperarse hasta que estén jurídicamente en situación de poderse resolver.

Y dar estas razones en un acuerdo al público, dar a conocer estas razones en un acuerdo al público en general, me parece que elimina cualquier sospecha o especulación de por qué no los está resolviendo, han de estar negociando. No, es una medida general que se toma respecto de todos los asuntos que tengan esas características y en esa generalidad me parece que también está la garantía de su imparcialidad.

Por eso comparto el proyecto que nos propone de confirmar el acuerdo recurrido.

Es todo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

¿Alguna intervención?

Por favor, recaba la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-93/2015 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los expedientes ST-JRC-148/2015 y ST-JRC-149/2015, al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave 93/2015 y sus acumulados, por ser el primero de los citados el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la sentencia de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirman los acuerdos plenarios que fueron emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y que son materia de dichos juicios, por los cuales se amplía el plazo de resolución de los juicios de inconformidad en los que se aduce un supuesto rebase de tope de gastos de campañas.

Magistradas, distinguida audiencia, son todos los asuntos que tenían que analizarse en esta ocasión, y por lo tanto se levanta la misma.

Muchas gracias y buenas tardes a todos.

- - -o0o- - -